



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2015-0183
Demandante : PABLO ANDRES SUAREZ ZAFRA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Tunja, Veintiséis (26) de Octubre de 2015

I. LA ACCION

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano **PABLO ANDRES DUARTE ZAFRA**, identificado con C.C. No. 1.049.642.628 de Tunja, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES**, donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la salud, la seguridad social y al mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

- 1.1. Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES, responder de manera inmediata la petición que formuló el día 16 de septiembre de 2015, relacionada con la actualización de su acreditación de condición de estudiante, con el fin de que se reactive el pago de manera inmediata de la mesada pensional incluyendo aquellas dejadas de percibir.

2. Fundamentos de la Tutela.

Señala que COLPENSIONES, mediante Resolución No 018940 de 2005 le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes, la cual desde el pasado 12 de abril de 2012 con motivo del fallecimiento de su madre se le adjudicó en el 100% y que como pensionado mayor de edad e imposibilitado para trabajar por sus estudios, debe presentar la respectiva certificación de escolaridad por cada periodo académico vigente.

Refiere que durante el mes de octubre del año 2014, se encontró suspendido en el pago de la nómina como consecuencia de una omisión de COLPENSIONES, debido a la demora injustificada para darle solución a la petición de su actualización de escolaridad.

Agrega que el certificado fue allegado a COLPENSIONES y su solicitud fue resuelta solo después de tres meses, por lo que el pago de su mesada pensional solo fue reactivado hasta el mes de enero del año 2015 y debido a esta situación su calidad de vida se vio gravemente afectada ya que su único ingreso lo constituye la pensión, por lo

cual no tuvo acceso a los derechos y beneficios a los que normalmente accede como salud por la interrupción en el pago de seguridad social de la entidad tutelada, por lo que pasó tres meses sin ningún tipo de ingreso y sin la capacidad de asumir mis compromisos económicos, adquiridos con anterioridad.

Que debido a esta situación le fue imposible acceder a la educación ya que el crédito con el que costaba sus estudios universitarios no fue renovado a consecuencia de mora en los pagos que presentó como consecuencia de la suspensión de la mesada pensional, y por lo tanto a la certificación académica durante el primer semestre del año 2015, encontrándose en este momento suspendido de la nómina de COLPENSIONES.

Señala que desde el mes de mayo de 2015 se encuentra suspendido en el pago de la nómina de COLPENSIONES por lo que su situación actual es bastante complicada ya que no cuenta con seguridad social ni otro ingreso.

Que en el mes de julio logró acceder a un programa de educación técnico, pago del cual ya presentó la certificación académica a COLPENSIONES el día 15 de julio de 2015, entidad que le solicitó incluir el parámetro de inicio y finalización del periodo académico ya que este no se había incluido en la certificación allegada, por lo cual procedió el pasado 16 de septiembre ha allegar el referido certificado con los parámetros exigidos.

Indica que COLPENSIONES no la ha dado respuesta a su petición, ratificando que su única fuente de ingreso la constituye la mesada pensional, misma con la que cubre sus necesidades básicas (educación, alimentación, vestuario y seguridad social entre otras), por lo cual solicita se reactive el pago de la mesada pensional para así poder acceder a los derechos que se le están poniendo en riesgo.

3. Derechos fundamentales violados.

Considera que se le han violado los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 09 de octubre de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 4), repartida y con pase al despacho en la misma fecha (fls. 11 y 12).

Mediante auto proferido el 09 de octubre de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fls.12-13).

1. Contestación: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Dentro del término otorgado para presentar escrito de contestación, ni por fuera de él, la accionada dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, pese a que fue debidamente notificada conforme se evidencia a folios 4 a 15 y 17 a 23.

2.- Acervo Probatorio:

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia del oficio BZ2015-8757979-2667427 de fecha 29 de septiembre de 2015 suscrito por COLPENSIONES, por medio del cual se le informa al señor PABLO ANDRES DUARTE ZAFRA, que dicha entidad se tomará un plazo adicional de 15 días para dar respuesta a su requerimiento. (fl. 5 y 24)
- Copia de la certificación expedida por SALUDCOOP E.P.S., en la que da cuenta que el señor PABLO ANDRES DUARTE ZAFRA, se encuentra suspendido por mora mayor a 120 días.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor BENEDICTO DUARTE ARDILA (fl. 7)
- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora EMILIA ZAFRA RUBIANO (fl. 8)
- Copia del certificado Académico de fecha 15 de septiembre de 2015, suscrito por el Instituto Técnico los Andes – ITEANDES-, en el que se indica que el señor PABLO ANDRES DUARTE ZAFRA se encuentra matriculado cursando el primer semestre del programa TECNICO EN SISTEMAS, con inicio del semestre académico el 10 de agosto de 2015 y culmina el 27 de noviembre de 2015 (fl. 9)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor PABLO ANDRES ZAFRA DUARTE (fl. 10)
- Copia de la resolución No 18940 de 2005, por medio de la cual se reconoce pensión de sobrevivientes al señor PABLO ANDRES ZAFRA DUARTE en proporción del 50% (fl. 26)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor PABLO ANDRES ZAFRA DUARTE (fl. 27)

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital del ciudadano PABLO ANDRES ZAFRA DUARTE, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no se ha pronunciado respecto de la petición que formulara el día 16 de septiembre de 2015, relacionada con la actualización de su acreditación de condición de estudiante, con el fin de que se reactive el pago de manera inmediata de la mesada pensional incluyendo aquellas dejadas de percibir.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

2.- Del derecho de petición.

En primer orden, el artículo 23 de la Carta Política dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto).*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015², indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**" (Negrilla fuera de texto).*

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**³.

En número bastante amplio, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho de petición. Entre otras, destacamos las siguientes providencias:

En la sentencia T-567 del 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, dijo:

"El derecho de petición, cuyo propósito es el de buscar un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de la soberanía popular. El derecho de petición involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo. En el presente caso la pronta resolución no se ha manifestado y, por el contrario, se han dilatado los términos de decisión de manera ostensible, de lo que resulta el desconocimiento de un derecho fundamental. Y si bien la omisión de la autoridad genera la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo, que puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa, éste no exime a la administración del deber de resolver la solicitud y no puede ésta protegerse bajo la égida de su inercia."

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

² Norma que regula el derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

³ Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

En el mismo sentido las Sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Doctor Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".*

Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.**

*"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** (Negrilla fuera de texto).*

De este modo, para el Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

3.- Argumentación Normativa y Jurisprudencial

El Despacho adoptará los argumentos esbozados en la Sentencia T - 730 de 19 de Septiembre de 2012 en la cual se abordó el estudio de un caso similar al aquí debatido, en donde se dilucidaron los siguientes temas:

a. De la protección del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Es enmarcado dentro del derecho a la seguridad social, cuyo propósito es el satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

Adquiere la condición de derecho fundamental la pensión de sobrevivientes por estar contenida dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo y la educación⁴. Esta característica permite que, en determinadas circunstancias, el pago de esta prestación sea susceptible de protección por vía de tutela.

b. La jurisprudencia constitucional según la cual la seguridad social es un derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela.

La seguridad social es considerada como un derecho de segunda generación se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: “*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social⁵, tal derecho protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

Tal derecho supone todo el compromiso del estado a través de la inversión de recursos que permitan brindar las condiciones necesarias para garantizar su goce efectivo, lo que implica la implementación de toda una estructura básica que establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir.

La Corte Constitucional en recientes pronunciamientos ha precisado que todos los derechos constitucionales son fundamentales⁶, y en tal sentido ha de orientarse la protección del derecho a la seguridad social.

La Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos

⁴ Cfr. T-173 de 1994.

⁵ Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

⁶ Ver las sentencias T-016 de 2007 sobre el derecho a la salud, T-585 de 2008 sobre el derecho a la vivienda y T-580 de 2007 sobre el derecho a la seguridad social.

fundamentales cuando quiera que este se encuentren amenazados de vulneración o haya sido conculcados⁷, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela *cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión*⁸.

De esta forma, queda claro que el derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al reconocimiento y pago de la pensión –, es un derecho fundamental y que, cuando se presente alguno de los dos eventos descritos, *la acción de tutela puede ser usada para protegerlo*, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

c. De la condición de estudiante para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Entendida la pensión de sobrevivientes como el amparo que se le brinda a los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de la persona que falleció y evitar con ello que tengan que soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Esto, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación⁹.

Para el caso que nos ocupa es la ley 1574 de 2012 que regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en sus artículos 1 y 2 al preceptuar que:

... "Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Artículo 2. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

⁷ Sentencia T-016-07.

⁸ Ibidem.

⁹ Sobre el contenido y alcance de la pensión de sobrevivientes ver las sentencias de constitucionalidad C-1094 de 2003, C-1176 de 2001 C-080 de 1999, C-002 de 1999, entre otras.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente..."

Norma que pretende garantizar al hijo mayor de edad que se encuentre en condición de vulnerabilidad determinada por la dependencia económica que ostenta respecto del causante y por la circunstancia de encontrarse estudiando, para que continúe con sus actividades académicas hasta una edad que la ley ha considerado razonable¹⁰ y a causa de sus estudios requiere durante algún tiempo de un tratamiento diferencial¹¹, erigiéndose en tal sentido el estudio como una exigencia *sine qua non* para recibir la prestación pensional, pues es la razón que impide su autosostenimiento, por lo que debe demostrarse la condición de estudiante para el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente¹².

Pago que como lo ha sostenido la Corte¹³, ha de ser oportuno en la medida en que la pensión se relaciona con la vida en condiciones dignas y justas, por lo que la omisión o la suspensión en el pago de ésta hace presumir la afectación al mínimo vital del beneficiario, ya que éste dependía del fallecido y ante la ocurrencia de su muerte la ausencia del apoyo financiero se suple con la pensión de sobrevivientes, de allí que, si se deja de realizar éste pago se vea afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurarse la misma por otros medios.

En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo¹⁴.

4. Derecho Fundamental al mínimo vital.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido la importancia del derecho al mínimo vital como la garantía de un ingreso económico que le permite a una persona vivir en condiciones dignas y en este sentido, proveerse de sus necesidades básicas.

En estos términos la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela, por ejemplo en materia pensional, procede cuando existe un perjuicio irremediable derivado de la afectación del mínimo vital. En este sentido la sentencia T-536 de 2010 señaló:

¹⁰ La constitucionalidad del límite de los veinticinco (25) años para seguir disfrutando de este beneficio fue analizada por la Corte en la sentencia C-451 de 2005. En esta sentencia se concluyó que este límite dispuesto por la ley resulta razonable y compatible con los artículos 13, 42 y 48 de la Carta: "El límite de 25 años de edad para acceder a la pensión de sobrevivientes en el caso de los hijos sin invalidez no puede ser interpretado entonces como un acto de discriminación entre los hijos, o con motivo de la edad, sino como una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento".

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia T-857 de 2002.

¹³ Ver entre otras sentencias de tutela T-083 de 2006, T-600 de 2007.

¹⁴ Al respecto ver sentencias de tutela T-196 de 2000, T-243 de 2002, T-433 de 2002, T-857 de 2002, T-763 de 2003.

"3.2. De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional". Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente."

La misma sentencia resalta la existencia de unos requisitos específicos que permiten comprobar cuando se presenta la vulneración de este derecho. Allí se menciona:

"En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave¹⁵. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia" (negritas y subrayas fuera del texto).

Es preciso anotar que la protección del derecho al mínimo vital, tiene una importante connotación constitucional ya que permite a todas las personas proveerse de sus necesidades básicas y materializar los cimientos del Estado Social de derecho, más cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional que no cuentan con todas las posibilidades para su obtención.

5.- Del caso concreto

A la fecha no obra prueba de la respuesta de fondo al derecho de petición formulado el día 16 de septiembre de 2015, relacionado con la actualización de su acreditación de condición de estudiante, con el fin de que se reactive el pago de manera inmediata de la mesada pensional incluyendo aquellas dejadas de percibir y en estos términos, el Despacho no puede pretermitir la toma de decisión que ponga fin a la instancia, aún cuando la accionada – COLPENSIONES –, no hayan dado respuesta a la tutela¹⁶, ya que el juez constitucional se encuentra obligado a dictar el fallo dentro de los diez días siguientes a la solicitud de Tutela (art. 29 del Decreto 2591 de 1991) y teniendo en cuenta las pruebas hasta ahora allegadas al plenario, se evidencia la vulneración al derecho de petición del accionante.

¹⁵ Sentencias SU-995 de 1999, T-416 de 2008, SU-484 de 2008 y T-500 de 2008.

¹⁶ Al respecto, la doctrina ha manifestado que: **"El deber del juez de notificar es una obligación de medio y no de resultado: él debe hacer todo lo posible por enterar al demandado de la existencia de la acción de tutela. Pero si por algún fenómeno extraño tal notificación es imposible, no obstante el intento y el esfuerzo del juez, la acción de tutela sigue su curso"** CORREA HENAO, Néstor. *Derecho Procesal de la acción de Tutela*. Ibáñez-Universidad Javeriana. 2009. Pág. 170.

Así pues, en el caso concreto, para el Despacho no existe prueba donde se demuestre que– COLPENSIONES, en el término legal – o a lo menos por fuera de él- hayan dado respuesta a la petición de la accionante, simplemente se allega oficio de fecha 29 de septiembre de 2015 en el que se solicita un plazo adicional de 15 días para resolver la solicitud (fl. 5), razón por la cual se ordenará Tutelar el Derecho de Petición del señor **PABLO ANDRES DURTES ZAFRA**, para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver, si aún no lo ha hecho, la petición de fecha 16 de septiembre de 2015, por medio de la cual se solicitó la actualización de su acreditación de condición de estudiante, con el fin de que se reactive el pago de manera inmediata de la mesada pensional.

Por otro lado y dado que al accionante se le reconoció pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de sus padres, cuyo pago se encuentra sometido a la acreditación semestral de la calidad de estudiante y que en la actualidad se encuentra cursando el primer semestre del programa TECNICO EN SISTEMAS con numero de resolución 01107 de la Secretaría de Educación de Tunja programa del Instituto Técnico Los Andes ITEANDES con Nit 46362137-0, con inicio de semestre académico el 10 de agosto de 2015 y culmina el 27 de noviembre de 2015 (fl. 9), No obstante, a pesar de allegar constancia de estudio correspondiente a la matrícula del segundo semestre del 2015, las mesadas pensionales correspondientes no se le han cancelado.

No obstante de contar el accionante con otro medio de defensa judicial como lo es la acción ordinaria laboral, la misma resulta ineficaz dada la pronta y oportuna protección que demanda la vida en condiciones dignas y justas por su estrecha relación que con la pensión les une, lo cual implica que existe una real afectación a su mínimo vital tal como se indicó en la Sentencia T- 730 de 2012 al expresar:

... “Así, en lo concerniente a la dependencia económica del accionante respecto del causante, se resalta que el propio ISS, previo estudio del lleno de los requisitos legales –dentro de los que se cuenta el de dependencia económica en relación con el causante-, resolvió reconocer la prestación en cuestión, lo cual hace presumir en esta instancia que la suspensión del pago, efectivamente genera un detrimento serio para el mínimo vital del joven Sánchez Arenas, sin que pueda esgrimirse como argumento válido la falta de certeza en torno al punto de la afectación a ese derecho para negar el amparo constitucional...”

Con lo cual se tiene como a renglón seguido lo afirma la Corte en la precitada providencia que:

... “Aunado a lo anterior, la falta de pago de la mesada pensional no sólo obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas del accionante sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez constitucional, dado el carácter preferente y sumario de la acción de tutela, en tanto es indudable su estado de debilidad manifiesta cuando apenas se encuentra en el proceso de formación educativa, con el objeto de acceder a un conocimiento que le permita valerse por sí mismo...”

De las pruebas allegadas al expediente se tiene que el señor Pablo Andrés Duarte Zafra, nació el 17 de julio de 1995 y en la actualidad cuenta con 20 años de edad (fls. 10 y 27), encontrándose actualmente cursando el primer semestre del programa

TECNICO EN SISTEMAS del Instituto Técnico Los Andes ITEANDES, con inicio de semestre académico el 10 de agosto de 2015 y finaliza el 27 de noviembre de 2015, programa que tiene una duración de tres semestres académicos con una intensidad de 1500 horas incluidas la práctica empresarial, por semestre la intensidad es de 210 horas (fl. 9), configurándose su situación en los parámetros establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 1574 de 2012, y que específicamente se relacionan con la edad y la acreditación de la calidad de estudiante.

En consecuencia considera el despacho, que la suspensión en el pago de la mesada pensional de sobrevivientes del accionante constituye una vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación, por lo tanto se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, pague las mesadas pensionales por concepto de pensión de sobreviviente suspendidas y continúe su pago hasta la edad de 25 años de edad, siempre y cuando subsista la condición de estudiante del señor Pablo Andrés Duarte Zafra.

Sin costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ampárese el derecho fundamental de petición, a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación del señor **PABLO ANDRES DUARTE ZAFRA**, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver, la petición de fecha 16 de septiembre de 2015, por medio de la cual el señor PABLO ANDRES DUARTE ZAFRA solicitó la actualización de su acreditación de condición de estudiante, con el fin de que se reactivara el pago de manera inmediata de la mesada pensional.

TERCERO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca al señor PABLO ANDRES DUARTE ZAFRA las mesadas pensionales por concepto de pensión de sobreviviente suspendidas, y continúe su pago hasta la edad de 25 años, siempre y cuando subsistan las mismas causales legales para su reconocimiento, en específico, su condición de estudiante.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.



FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez
Sentencia acción de tutela No. 2015-0183